

# 6026

P1/12431

Nov. 2/52

LEY de Secretarías de Es-  
tado, para sustituir la  
LEY de Secretarías de Esta-  
do de 1942 y todas las mo-  
dificaciones hechas a la  
misma desde aquel año,

7 Piezas

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Nov. 12 de 1952.-

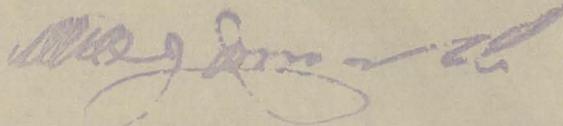
0186  
General  
Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 41460, de fecha 2 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley de Secretarías de Estado, para sustituir la Ley de Secretarías de Estado de 1942 y todas las modificaciones hechas a la misma desde aquel año.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

P1/12432



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

*Aprat en 1954*  
*Aprat en 30 de*

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

Número: 41460

2 NOV 1952

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de Ley de Secretarías de Estado, para sustituir la Ley de Secretarías de Estado de 1942 y todas las modificaciones hechas a la misma desde aquel año.

En ese período de diez años, las atribuciones y el cuadro mismo de las Secretarías de Estado han experimentado muchas variaciones aconsejadas por las necesidades de la Administración y por las crecientes actividades de la colectividad en numerosos campos en que se requiere la intervención administrativa, en diversas formas.

La unificación de toda esa legislación en un solo cuerpo constituye pues una necesidad, tanto para la Administración como para el público.

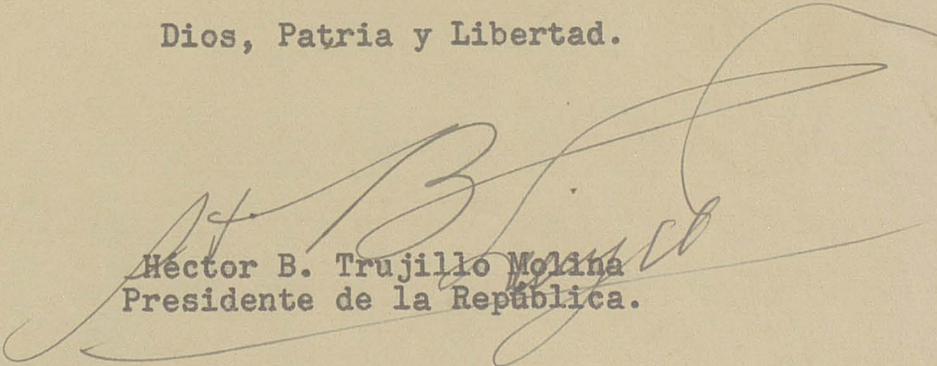
En el proyecto de ley, destinado a entrar en vigencia el próximo 1.º de Enero del año entrante, se proveen algunos cambios substanciales en el cuadro de las Secretarías de Estado. Los asuntos de trabajo son atribuidos a una Secretaría de Estado que se denominará "Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio", la cual se ocupará además en todas las materias económicas no atribuidas a otro or-

P1/112431

ganismo. Esta reserva alude principalmente a la Comisión de Fomento, la cual, como se sabe, está regida por una Ley especial y tiene en su esfera de competencia todo lo relativo al fomento de la economía nacional.

El proyecto de ley consigna la creación de una nueva Secretaría de Estado con la denominación de "Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social". Dicho nuevo organismo tendrá, en general, todas las atribuciones que hasta ahora han correspondido a la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social, con excepción de los asuntos de trabajo. La creación de esta nueva Secretaría de Estado, con sus atribuciones limitadas a los asuntos de previsión y asistencia social, realizada o patrocinada por el Estado, se ensancha más cada día y porque son tangibles los grandes beneficios que la colectividad nacional está recibiendo del Estado, por conducto de esa organización administrativa, cuya eficacia ha de ser mayor cuando no tenga que ocuparse sino exclusivamente de la previsión y la asistencia social.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

CAPITULO I

De las Secretarías de Estado

Art. 1.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, existirán las siguientes Secretarías de Estado:

- a) Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.
- b) Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.
- c) Secretaría de Estado de la Presidencia.
- d) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.
- e) Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.
- f) Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.
- g) Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.
- h) Secretaría de Estado de Salud Pública.
- i) Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.
- j) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego.
- k) Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social.

Art. 2.- Además de las atribuciones y de los deberes que se especifican en esta ley, y los previstos o por prever en leyes separadas y decretos, cada Secretario de Estado tendrá bajo su jurisdicción las materias administrativas que se señalan en los párrafos siguientes, para despacharlas de acuerdo con las leyes, los reglamentos o las instrucciones correspondientes a cada materia.

Párrafo I.- Corresponde al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, todo lo relativo a:

- 1.- Defensa de la Nación, así como todo lo relativo a la guerra.
- 2.- Alistamiento, distribución y todo lo relativo a la organización de las fuerzas terrestres, marítimas y aéreas.
- 3.- Fortificaciones, cuarteles y recintos militares.

- 4.- Vigilancia de las fronteras, islas y cayos adyacentes; trazado y vigilancia de caminos estratégicos y todo lo concerniente a la integridad del territorio nacional.
- 5.- Administración del dominio militar.
- 6.- Servidumbres de las plazas de guerra y zonas marítimas.
- 7.- Transporte militar.
- 8.- Vigilancia de puertos y costas.
- 9.- Apostaderos, astilleros y diques.
- 10.- Comandancias de Puertos y servicios de prácticos y vigías.
- 11.- Marina de guerra.
- 12.- Marina mercante.
- 13.- Aviación militar, civil y comercial.
- 14.- Aeródromos y aeropuertos.
- 15.- Justicia militar.
- 16.- Academias y escuelas militares, navales y de aviación; estudios militares en el exterior, cursos de perfeccionamiento, conferencias y cuanto concierna a la instrucción y cultura de las fuerzas armadas.
- 17.- Sanidad militar.
- 18.- Arsenales y fabricación de armas y municiones.
- 19.- Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases.
- 20.- Depósito y custodia de armas de fuego, e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales.
- 21.- Preparación de escalafones militares.
- 22.- Retiro militar.
- 23.- Corso y navegación de neutrales.
- 24.- Faros y boyas.
- 25.- Naufragios.
- 26.- Honores oficiales.
- 27.- Hora oficial.
- 28.- Servicio meteorológico.
- 29.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo II.- Corresponde al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, todo lo relativo a:

- 1.- Orden Público.
- 2.- Régimen interior de las Provincias y de las Comunes, y a ese efecto correspondencia con los Gobernadores y los Ayuntamientos, para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles y recibir de ellos el Presidente de la República.
- 3.- Auxilio del Estado a las Provincias, Comunes y Distritos Municipales.
- 4.- Resoluciones de carácter provincial y comunal.
- 5.- División territorial.
- 6.- Ejecución de las leyes de inmigración y emigración.
- 7.- Vigilancia de extranjeros sospechosos.
- 8.- Policía general y cooperación de la policía general con las organizaciones de policía especial.
- 9.- Porte de armas, expedición de permisos para la tenencia y porte de armas conforme a las leyes.
- 10.- Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo cuanto pueda afectar a la seguridad pública, salvo lo que corresponda a otra Secretaría de Estado.
- 11.- Policía de los espectáculos públicos y emisiones radiofónicas.
- 12.- Represión del juego y la vagancia.
- 13.- Correspondencia con las Juntas Electorales, y todo lo concerniente a elecciones, salvo las atribuciones constitucionales de la Junta Central Electoral.
- 14.- Himno, escudo y bandera nacionales.
- 15.- Naturalización de extranjeros.
- 16.- Fiestas y duelos oficiales.
- 17.- Archivos nacionales y conservación y custodia de los documentos pertenecientes a los mismos.
- 18.- Turismo.
- 19.- Todo lo relativo a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, con excepción de la radiotelegrafía militar.
- 20.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo III.- Corresponde al Secretario de Estado de la Presidencia:

- 1.- Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la Administración Pública.
- 2.- Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho alto funcionario necesite para su información o resolución.
- 3.- Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto los mensajes al Congreso Nacional y los poderes para actos jurídicos o judiciales.
- 4.- Hacer asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier ramo de la Administración Pública.
- 5.- Reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habersele dado curso por parte de la Secretaría de Estado de la cual se trate.
- 6.- Ocuparse en todo lo relativo al traslado del Poder Ejecutivo, cuando así fuere dispuesto.
- 7.- Compilar todo lo necesario para preparación del mensaje que debe presentar al Congreso, anualmente el Presidente de la República, requiriendo para anexarlas al mismo las memorias de los Secretarios de Estado.
- 8.- Despachar todas las disposiciones al Señor Presidente de la República, en lo relativo a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y la Dirección del Presupuesto.
- 9.- Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría de Estado; y porque toda persona, comisión, junta, oficina o institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por la ley bajo la dependencia de otra Secretaría de Estado, llene su cometido.

Párrafo IV.- Corresponde al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, todo lo relativo a:

- 1.- Régimen del cuerpo diplomático y del consular.
- 2.- Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional.
- 3.- Correspondencia con los gobiernos extranjeros.
- 4.- Tratados y convenciones internacionales.
- 5.- Negociaciones sobre extradiciones.
- 6.- Etiqueta y ceremonial diplomático.

- 7.- Policía de los desterrados por delitos políticos.
- 8.- Legalización de documentos que deban ser utilizados en el extranjero.
- 9.- Reclamaciones internacionales.
- 10.- Custodia y uso del Gran Sello de la Nación.
- 11.- Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredenciales, cartas-retiros, plenos poderes, exequátur y patentes consulares.
- 12.- Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros.
- 13.- Curso de exhortos dirigidos por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por la de ésta a aquellas.
- 14.- Registro de cartas de naturalización.
- 15.- Congresos internacionales.
- 16.- Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal.
- 17.- Policía Sanitaria internacional.
- 18.- Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares.
- 19.- Tramitación de nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones, y demás correcciones del personal diplomático y consular.
- 20.- Expedición de pasaportes.
- 21.- Boletín de la Secretaría de Estado.
- 22.- Facilidades para el comercio exterior.
- 23.- Correspondencia con el Prelado de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y con los Superiores de los demás cultos; en tal virtud le corresponde transmitir a los Poderes Públicos, altos funcionarios y empleados oficiales, las invitaciones que reciba del Prelado.
- 24.- Inhumaciones en la Capilla de los Inmortales.

Párrafo V.- Corresponde al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público:

- 1.- Dirección de la Hacienda Pública, incluyendo las propiedades, fondos, créditos, derechos y recursos relacionados con la misma.
- 2.- Impuestos y rentas nacionales en general.

- 3.- Régimen aduanero.
- ✓ 4.- Dominio público, administración de bienes nacionales y catastro de los mismos.
- 5.- Acreencias y deudas del Estado.
- 6.- Emisión e inspección de valores públicos.
- 7.- Especies timbradas.
- 8.- Rendición anual de estados de contabilidad a la Cámara de Cuentas.
- 9.- Contadores Públicos Autorizados.
- 10.- Loterías, rifas benéficas e inspección de las mismas.
- 11.- Control de fondos extranjeros en tiempo de guerra.
- 12.- Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 13.- Relaciones con el Banco Central de la República.
- 14.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

Párrafo VI.- Corresponde al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

- 1.- La dirección y vigilancia de la educación pública en todos sus grados y aspectos, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y las ordenanzas correspondientes, excepto aquella que sea colocada por la ley, por su carácter especial, bajo la dirección de otras Secretarías de Estado.
- 2.- Presidir el Consejo Nacional de Educación y ser su órgano de comunicación con el Poder Ejecutivo.
- 3.- Vigilancia y reglamentación de la educación primaria que se suministre en establecimientos particulares.
- 4.- Auxilio del Estado a las instituciones de educación.
- 5.- Régimen y vigilancia de los estudiantes dominicanos sostenidos en el extranjero por el Estado.
- 6.- Intercambio de profesores y alumnos entre las instituciones docentes nacionales y extranjeras.
- 7.- Visas de los títulos y diplomas de la educación secundaria, normalista y universitaria.
- 8.- Organización y dirección de bibliotecas públicas.
- 9.- Participación del Gobierno en actividades científicas, culturales o artísticas.
- 10.- Conferencias y Congresos científicos, literarios o artísticos.
- 11.- Organización, dirección, reglamentación, y vigilancia de

las instituciones científicas, artísticas o literarias.

- 12.- Fomento de relaciones científicas, artísticas y culturales entre la República y otros países.
- 13.- Relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Academias de la Historia y de la Lengua, los Ateneos y cualesquiera otras academias o centros análogos que se establezcan.
- 14.- Reglamentación y vigilancia del ejercicio de las profesiones de carácter cultural y tramitación de los exequátur correspondientes.
- 15.- Concepción y sostenimiento de gimnasios, campos de juegos deportivos, baños públicos y otros establecimientos del mismo género, que proporcionen recreaciones provechosas a la salud y expansiones lícitas.
- 16.- Escuelas de preparación y entrenamiento para los servicios domésticos.
- 17.- Escuelas de alfabetización.
- 18.- Cooperación con la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en la celebración de los concursos anuales de repoblación forestal.
- 19.- Desayuno y Ropero Escolares.
- 20.- Deportes, excepto el hípico.
- 21.- Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela.
- 22.- Relaciones con la Universidad de Santo Domingo, en los aspectos especificados en la Ley de Organización Universitaria.
- 23.- Estatuas y monumentos públicos.
- 24.- Canje y difusión cultural.
- 25.- Registro y protección de la propiedad intelectual.
- 26.- Servicios Médico Escolar.
- 27.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales, relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo VII.- Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, todo lo relativo a:

- 1.- Dirección y organización de la agricultura en general y de la economía agrícola.
- 2.- Dirección y organización de la industria pecuaria.
- 3.- Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado.
- 4.- Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares.

- 5.- Organización y Dirección de las estaciones de experimentación.
- 6.- Sanidad vegetal y pecuaria y prevención y extirpación de las enfermedades de plantas y animales.
- 7.- Colonización agrícola.
- 8.- Conservación de bosques, aguas, suelos, peces y animales montaraces.
- 9.- Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensas a los agricultores y ganaderos.
- 10.- Distribución de semillas.
- 11.- Vedados y parques nacionales.
- 12.- Todo lo relativo al acondicionamiento de frutos de consumo, de importación y de exportación.
- 13.- Dirección de todo lo concerniente a agricultura, en relación con las Cámaras Oficiales correspondientes.
- 14.- Pesca marítima y fluvial, con excepción de las cuestiones que en esta materia, caigan bajo la jurisdicción del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.
- 15.- Caza de aves y animales montaraces.
- 16.- Publicaciones sobre agricultura, pecuaria y colonización.
- 17.- Comisión de Defensa del Café y del Cacao, en lo referente al aspecto agrícola.
- 18.- Mecanización agrícola.
- 19.- Zonas Agrícolas y de Crianza.
- 20.- Juntas Protectoras de la Agricultura.
- 21.- Enseñanza Agrícola.
- 22.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales, relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo VIII.- Corresponde al Secretario de Estado de Salud Pública, todo lo relativo a:

- 1.- Extirpación de enfermedades en el país.
- 2.- Protección del país contra la introducción de nuevas enfermedades.
- 3.- Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitación o a contener aglomeraciones de personas en tiempo más o menos largo.
- 4.- Condiciones higiénicas de los alimentos.

- 5.- Protección de la salud en todos sus aspectos.
- 6.- Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- 7.- Laboratorios nacionales y supervigilancia de los particulares.
- 8.- Policía especial de los productos y drogas farmacéuticos, especialmente las drogas narcóticas.
- 9.- Estorbos públicos.
- 10.- Policía de las profesiones médicas y tramitación de los exequátur correspondientes.
- 11.- Régimen de los hospitales, sanatorios y dispensarios del Estado y supervigilancia de los hospitales y dispensarios municipales y de las clínicas particulares.
- 12.- Régimen de las casas de orates, leprosos y otros enfermos sujetos a reclusión.
- 13.- Supervigilancia de las actividades, establecimientos y servicios de la Cruz Roja Dominicana, del Consejo Nacional de la Tuberculosis, de la Liga Dominicana contra el Cáncer y de cualquier otro organismo o establecimiento que se instituyere para la asistencia pública.
- 14.- Escuelas de Enfermeras y Enfermeros.
- 15.- Casas de maternidad.
- 16.- Banco Central de Sangre.
- 17.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo IX.- Corresponderá al Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, todo lo relativo a:

- 1.- Contratos de trabajo.
- 2.- Nacionalización del trabajo.
- 3.- Jornada de trabajo y descanso semanal.
- 4.- Cierre de establecimientos y empresas.
- 5.- Vacaciones de los trabajadores.
- 6.- Salario mínimo y pago de salarios y jornales.
- 7.- Sindicatos de patronos y de trabajadores.
- 8.- Huelgas, paros y solución de conflictos económicos.
- 9.- Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo.

- 10.- Control de la temperatura y humedad de los centros industriales.
- 11.- Higiene y dietética de los trabajadores.
- 12.- Prevención de las enfermedades profesionales y de las ténopatías.
- 13.- Profilaxis especial en beneficio de los trabajadores.
- 14.- Todo lo relativo a cuestiones de trabajo e higiene industrial.
- 15.- Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano y vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes.
- 16.- Registro de industrias, de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio y de nombres comerciales e industriales.
- 17.- Fomento de la pequeña industria y de la industria a domicilio.
- 18.- Creación, administración o supervigilancia de la administración de empresas industriales del Estado y supervisión de los contratos del Estado con compañías industriales;
- 19.- Comercio interior y exterior, ferias y exposiciones.
- 20.- Coordinación registros y tarifas de transportes terrestres de carga.
- 21.- Cooperativas de crédito, de producción, de consumo y otras.
- 22.- Fomento del ahorro.
- 23.- Prevención de trusts, estancos, monopolios y carteles privados que afecten la libertad de comercio.
- 24.- Prevención de la usura y del absentismo de capitales;
- 25.- Escuelas de minería.
- 26.- Estadística Nacional.
- 27.- Catastro Nacional.
- 28.- Instituto del Tabaco.
- 29.- Actividades industriales y comerciales de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria.
- 30.- Industrialización del café y del cacao, así como la recomendación de las cuotas de exportación e industrialización de dichos productos, su clasificación para fines comerciales, la fijación y publicación de sus precios y la participación de la República en los acuerdos internacionales relativos a los mismos.
- 31.- Fomento de las asociaciones de ayuda mútua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.

- 32.- Fomento del Bien de Familia.
- 33.- Escuela de tejidos con fibras y escuelas con telares a manos.
- 34.- En general, todo lo relativo a la economía nacional no atribuido expresamente a otros organismos del Estado.
- 35.- Relaciones con el Banco de Reservas de la República, con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Monte de Piedad.
- 36.- Instituto Geográfico Nacional.
- 37.- Consejo Químico Nacional.
- 38.- En general, todo lo que se relacione con el fomento industrial, y todo lo que concierna a la intervención administrativa en el comercio.
- 39.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo X.- Corresponde al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, todo lo relativo a:

- 1.- Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos.
- 2.- Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones.
- 3.- Regularización del tránsito por caminos y puentes.
- 4.- Deseccación, drenaje, canalización, acueductos y demás obras hidráulicas.
- 5.- Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado.
- 6.- Policía, construcción, mejora y reparación de ferrocarriles, y de las demás vías de comunicación terrestres, fluviales y marítimas del Estado.
- 7.- Inspección sobre toda clase de construcciones.
- 8.- Conservación de edificios y monumentos históricos.
- 9.- Urbanizaciones en los casos en que los ayuntamientos soliciten la intervención del ramo.
- 10.- Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la ciudad Capital.
- 11.- Construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales.
- 12.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales, relativas a las materias antes de enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo XI.- Corresponderá al Secretario de Estado de Previsión y Asistencia Social, todo lo relativo a:

- 1.- Seguros Sociales y Seguros por Accidentes de Trabajo, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.
- 2.- Construcción de Barrios de Mejoramiento Social, de Barrios Obreros, Granjas Agrícolas o de labranza y viviendas para los campesinos.
- 3.- Construcción de casas y organización del retiro para los periodistas.
- 4.- Construcción y régimen de Institutos Preparatorios para Menores.
- 5.- Visitas a las cárceles y casas de corrección de hombres y mujeres, y recomendación al Departamento de Justicia de las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de los penados.
- 6.- Provisión de ropas y camas para los necesitados.
- 7.- Granjas-Escuelas de Menores y ayudas a huérfanos y niños desamparados.
- 8.- Guarderías Infantiles.
- 9.- Estaciones para distribución de leche a las madres y niños en el período post-natal.
- 10.- Régimen de los asilos de ancianos e inválidos.
- 11.- Clubs de madres.
- 12.- Organización de cuerpos de visitadores sociales, con miras a la eliminación de la prostitución, y al mejoramiento de las costumbres.
- 13.- Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones concubinarias, a la adopción de personas sin padres y al reconocimiento de los hijos naturales.
- 14.- Tonificar al pueblo, atendiendo a los principios morales cuyas bases son la virtud y la alegría, por todos los medios de difusión a su alcance.
- 15.- Ayuda monetaria a los necesitados.
- 16.- Cooperación a todo cuanto concierna al suministro de viviendas, medicinas, alimentos y servicios hospitalarios a los obreros por parte de los patronos.
- 17.- Comedores económicos.
- 18.- Centros de costura.
- 19.- Autorización para la guarda de menores de 14 años.
- 20.- Nombramiento de tutores ad-hoc para la adopción de menores de padres desconocidos.
- 21.- Patronato de Menores y Protección de la infancia.
- 22.- En general, todo lo relativo a asistencia y mejoramiento social.

23.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Art. 3.- Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo I.- El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto las mencionadas en los apartados a) b) y c) del artículo lo. de la presente ley. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades y ejercerá las mismas funciones que los Secretarios de Estado.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar, cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquel les señale.

Art. 4.- Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

- a) S.S. el Papa;
- b) Los Jefes de Estado;
- c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
- d) Los Senadores y Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El Procurador General de la República;
- g) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; y
- h) Las personas que tuvieren que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 5.- Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que les sometan o cursen al Presidente de la República, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de revocar o modificar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aun cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribución legal. Mientras no ocurra revocación o modificación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 6.- Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

## CAPITULO II

### Deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado.

Art. 7.- Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

- a) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos;
- c) Proponer al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y decretos;
- d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;
- e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas;
- f) Contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja, o se trate en forma seria y adecuada, algún asunto relativo a su respectivo ramo;
- g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;
- h) Cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos; y
- i) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con el servicio del ramo.

Art. 8.- Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldo por faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ramo para que realicen sus labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

Art. 9.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 10.- Los Secretarios de Estado suministrarán directamente al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos organismos.

Art. 11.- Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial, igualmente, los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 12.- Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen total o parcialmente con sus respectivos Departamentos y dispo-

ner todas las medidas que sean de lugar para su cumplimiento, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

Art. 13.- Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno, siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Se exceptúan únicamente los reglamentos que puede dictar el Secretario de Salud Pública en caso de calamidad, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Art. 14.- Los Secretarios de Estado tienen capacidad para revocar o modificar todos los actos de los funcionarios, empleados u organismos de su dependencia jerárquica, aun cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, salvo los recursos de que sus decisiones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 15.- Cada año, Los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 16.- Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución o a las leyes.

### CAPITULO III

#### De los Subsecretarios de Estado

Art. 17.- En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.- Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado.

2.- Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente.

3.- Despachar sin la excepción del inciso anterior todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.- Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

Párrafo II.- Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse direc-

tamente con el Presidente de la República para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la Administración.

Párrafo III.- Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

#### CAPITULO IV

##### De los servicios de la Administración Judicial.

Art. 18.- La dirección de los servicios de la Administración Judicial estarán a cargo del Procurador General de la República, sin perjuicio de su independencia como Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público. En consecuencia, le corresponde todo lo relativo a

1.- Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y con la Policía Judicial y el Ministerio Público.

2.- Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos, aun cuando la representación del Estado sea atribuida a otros funcionarios o personas.

3.- Locales para tribunales.

4.- Formación de bibliotecas judiciales.

5.- Estado civil, su organización, funcionamiento y disciplina e inspección de los Oficiales del Estado Civil.

6.- Registro de actos y conservación de hipotecas.

7.- Inspección de establecimientos carcelarios y régimen y disciplina de los mismos.

8.- Extradición de delincuentes.

9.- Registro de los condenados a penas criminales y correccionales y de los prófugos.

10.- Intervención en expedientes de indultos, cuando su intervención fuere requerida por el Presidente de la República.

11.- Tramitación de exhortos.

12.- Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta policía.

13.- Efectos de la interdicción legal.

14.- Registro, incorporación y autorización de asociaciones, salvo las de carácter obrero.

15.- Policía de las profesiones jurídicas y tramitación de los exequátur correspondientes.

16.- Asuntos legales de inmigración, en colaboración con la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

Párrafo I.- En caso de ausencia o impedimento o de licencia del Procurador General de la República sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal, ejercerá sus funciones el Abogado Ayudante de dicho funcionario. El Abogado Ayudante tendrá las demás atribuciones previstas por las Leyes y los mismos deberes y res-

ponsabilidades del Procurador General de la República cuando ejerzan sus funciones.

Párrafo II.- En lo que se refiere a sus atribuciones administrativas, el Procurador General de la República tiene las mismas prerrogativas y responsabilidades de los Secretarios de Estado.

## CAPITULO V

### De los organismos autónomos

Art. 19.- Los organismos autónomos instituidos por leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituido; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeren de lugar.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales.

Art. 20.- El Presidente de la República dictará los reglamentos generales o particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y queda capacitado para decidir cuál de las Secretarías de Estado debe intervenir en la ejecución de cualquier ley, reglamento o decreto, en los casos en que la materia a que se refieran no corresponda a ninguno de los asuntos atribuidos por esta ley a cada Secretaría de Estado o cuando la ley, reglamento o decreto no indique la Secretaría de Estado que debe intervenir en su ejecución.

Art. 21.- La presente ley deroga y sustituye las siguientes Leyes: la Ley de Secretarías de Estado, No. 129, del 2 de Diciembre de 1942; la No. 376, del 4 de Diciembre de 1940; la No. 579, del 8 de Octubre de 1941; la Ley No. 773, del 23 de Diciembre de 1944 en sus artículos 1, 2 y 3; la No. 889, del 4 de Mayo de 1945; la No. 998, del 14 de Septiembre de 1945; la No. 1096, del 26 de Enero de 1946; la No. 1120, del 20 de Febrero de 1946; la No. 1682, del 16 de Abril de 1948; la No. 1897, del 6 de Enero de 1949; la No. 1990, del 2 de Mayo de 1949; la No. 2456, del 18 de Julio de 1950, Gaceta Oficial No. 7151; la No. 2525, del 7 de Octubre de 1950, Gaceta Oficial No. 7192; la No. 2646, del 31 de Diciembre de 1950, Gaceta Oficial No. 7227; la No. 3140, del 11 de Diciembre de 1951, Gaceta Oficial No. 7366; la No. 3226, del 8 de Marzo de 1952, Gaceta Oficial No. 7400; la No. 3293, del 10 de Mayo de 1952, Gaceta Oficial No. 7426; la No. 3347, del 26 de Julio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7452 y la No. 3353, del 3 de Agosto de 1952, Gaceta Oficial No. 7454; los siguientes Decretos: No. 4, del 18 de Mayo de 1942 y No. 8247, del 10 de Mayo de 1952, Gaceta Oficial No. 7427; y toda otra ley o reglamento que colida con sus disposiciones.

Art. 22.- Las leyes y reglamentos relativos a las materias señaladas en el artículo 2 de la presente ley y sus párrafos, quedan modificados para que dichas materias dependan de los Secretarios de Estado que en esos párrafos se indican.

Art. 23.- (Transitorio).- La presente ley entrará en vigor el día 1o. de Enero del año 1953.

DADA & & &

cuales se hubieren instituido; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeren de lugar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.- El Presidente de la República dictará los reglamentos generales o particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y queda capacitado para decidir cuál de las Secretarías de Estado debe intervenir en la ejecución de cualquier ley, reglamento o decreto, en los casos en que la materia a que se refieran no corresponda a ninguno de los asuntos atribuidos por esta ley a cada Secretaría de Estado o cuando la ley, reglamento o decreto no indique la Secretaría de Estado que debe intervenir en su ejecución.

Art. 21.- La presente ley deroga y sustituye las siguientes Leyes: la Ley de Secretarías de Estado, No. 129, del 2 de Diciembre de 1942; la No. 376, del 4 de Diciembre de 1940; la No. 579, del 8 de Octubre de 1941; ~~la Ley No. 773, del 23 de Diciembre de 1944 en sus artículos 1, 2 y 3;~~ la No. 889, del 4 de Mayo de 1945; la No. 998, del 14 de Septiembre de 1945; la No. 1096, del 26 de Enero de 1946; la No. 1120, del 20 de Febrero de 1946; la No. 1682, del 16 de Abril de 1948; la No. 1897, del 6 de Enero de 1949; la No. 1990, del 2 de Mayo de 1949; la No. 2456, del 18 de Julio de 1950, Gaceta Oficial No. 7151; la No. 2525, del 7 de Octubre de 1950, Gaceta Oficial No. 7192; la No. 2646, del 31 de Diciembre de 1950, Gaceta Oficial No. 7227; la No. 3140, del 11 de Diciembre de 1951, Gaceta Oficial No. 7366; la No. 3226, del 8 de Marzo de 1952, Gaceta Oficial No. 7400; la No. 3293, del 10 de Mayo de 1952, Gaceta Oficial No. 7426; la No. 3347, del 26 de Julio de 1952, publicada en la Gaceta

*Nota: Esta hoja fue rebaja por instrucciones del Consejo Judicial, a fin de eliminar la línea 11 del art. 21.*

cuales se hubieren instalado; pero su funcionamiento estará bajo la supervisión del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que en funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeran de lugar.

ARTÍCULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. No. - El Presidente de la República dictará los reglamentos generales o particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y ordena su publicación para que sea de conocimiento de las Secretarías de Estado que debe intervenir en la ejecución de cualquier ley, reglamento o decreto, en las cosas en que la materia a que se refieren no correspondan a ninguno de los asuntos atribuidos por esta ley a cada Secretaría de Estado que debe intervenir en su ejecución.

Art. 21.- La presente ley deberá ser promulgada y sus disposiciones legales...

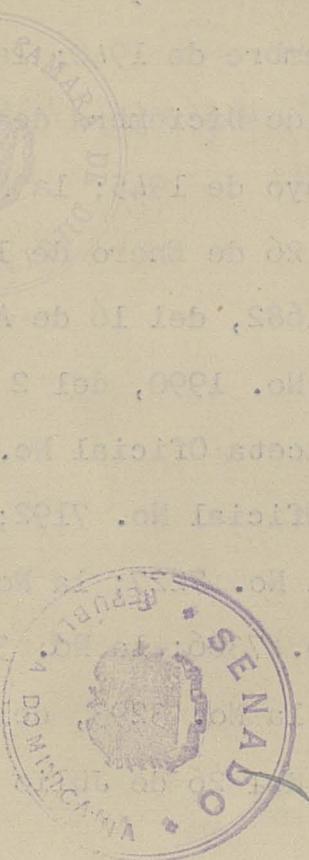
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 0050  
del libro letra L

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintitres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de mayo 1952

*Manuel María*  
Vice de las Oficinas del Senado



REGISTRADA con el número 2-5  
del Libro Letra L  
de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 24 hojas escritas a máquina

REGISTRADA con el número 20  
del Libro Letra M  
de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 12 hojas escritas a máquina

*M. L. C. Moreno*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

02746

20 NOV 1952

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.0165 de fecha 12 de noviembre del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley de Secretarías de Estado, para sustituir la Ley de Secretarías de Estado de 1942 y todas las modificaciones hechas a la misma desde aquel año.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/11841

0165

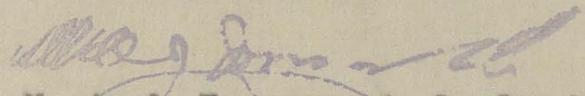
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Nov. 12 de 1952.-

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales , el proyecto de Ley de Secretarías de Estado, para sustituir la Ley de Secretarías de Estado de 1942 y todas las modificaciones hechas a la misma desde aquel año.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

61/11840



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 44594

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de noviembre, 1952

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley de Secretarías de Estado, para sustituir la Ley de Secretarías de Estado de 1942 y todas sus modificaciones, ha sido promulgada en fecha 21 de noviembre en curso, y registrada con el Núm. 3435.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

## CAPITULO I

### DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

Art. 1.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, existirán las siguientes Secretarías de Estado:

- a) Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación;
- b) Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones;
- c) Secretaría de Estado de la Presidencia;
- d) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto;
- e) Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público;
- f) Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes;
- g) Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;
- h) Secretaría de Estado de Salud Pública;
- i) Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio;
- j) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego;
- k) Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social.

Art. 2.- Además de las atribuciones y de los deberes que se especifican en esta ley, y los previstos o por prever en leyes separadas y decretos, cada Secretario de Estado tendrá bajo su jurisdicción las materias administrativas que se señalan en los párrafos siguientes, para despacharlas de acuerdo con las leyes, los reglamentos o las instrucciones correspondientes a cada materia.

Párrafo I.- Corresponde al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, todo lo relativo a:

- 1.- Defensa de la Nación, así como todo lo relativo a la guerra.
- 2.- Alistamiento, distribución y todo lo relativo a la organización de las fuerzas terrestres, marítimas y aéreas.
- 3.- Fortificaciones, cuarteles y recintos militares.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

CAPITULO I

DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

- Art. 1. - Para el despacho de los asuntos de la Administración, existirá en el Poder Ejecutivo las siguientes Secretarías de Estado:
  - 1. Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación;
  - 2. Secretaría de Estado de Interior, Policía y Comunicaciones;
  - 3. Secretaría de Estado de la Presidencia;
  - 4. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto;
  - 5. Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Crédito Agrario;
  - 6. Secretaría de Estado de Agricultura, Fomento y Colonización;
  - 7. Secretaría de Estado de Industrias, Comercio y Ganadería;
  - 8. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Minas;
  - 9. Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social.

Art. 2. - Además de las atribuciones y de las funciones que se establecen en la Ley, y los previstos o por prever en leyes especiales, las Secretarías de Estado tendrán bajo su jurisdicción y dependencia las oficinas que se establezcan en los departamentos y provincias, en el distrito con las leyes, los reglamentos y resoluciones que correspondan a cada una de ellas.

Art. 3. - Corresponde al despacho de los asuntos de guerra, marina y aviación, el relativo a:

Art. 4. - Corresponde al despacho de los asuntos de la Presidencia, el relativo a:

Art. 5. - Corresponde al despacho de los asuntos de relaciones exteriores y culto, el relativo a:

Art. 6. - Corresponde al despacho de los asuntos de fomento, obras públicas y crédito agrario, el relativo a:

Art. 7. - Corresponde al despacho de los asuntos de agricultura, fomento y colonización, el relativo a:

Art. 8. - Corresponde al despacho de los asuntos de industrias, comercio y ganadería, el relativo a:

Art. 9. - Corresponde al despacho de los asuntos de obras públicas y minas, el relativo a:

Art. 10. - Corresponde al despacho de los asuntos de previsión y asistencia social, el relativo a:

1. LEGISLATURA Ordinaria de 1952  
 REGISTRADA AL No. 0050  
 en el folio 53 del libro letra J  
 No. 53 de asientos de Leyes, Regoluciones y Decretos expedidos por el Senado  
 y consta de 12 artículos en máquina a razón de dos artículos por página  
 de las Oficinas del Senado  
 12 de marzo 1952  
 J. M. P.



- 4.- Vigilancia de las fronteras, islas y cayos adyacentes; trazado y vigilancia de caminos estratégicos y todo lo concerniente a la integridad del territorio nacional.
- 5.- Administración del dominio militar.
- 6.- Servidumbres de las plazas de guerra y zonas marítimas.
- 7.- Transporte militar.
- 8.- Vigilancia de puertos y costas.
- 9.- Apostaderos, astilleros y diques.
- 10.- Comandancias de Puertos y servicios de prácticos y vigías.
- 11.- Marina de guerra.
- 12.- Marina mercante.
- 13.- Aviación militar, civil y comercial.
- 14.- Aeródromos y aeropuertos.
- 15.- Justicia militar.
- 16.- Academias y escuelas militares, navales y de aviación; estudios militares en el exterior, cursos de perfeccionamiento, conferencias y cuanto concierna a la instrucción y cultura de las fuerzas armadas.
- 17.- Sanidad militar.
- 18.- Arsenales y fabricación de armas y municiones.
- 19.- Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases.
- 20.- Depósito y custodia de armas de fuego, e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales.
- 21.- Preparación de escalafones militares.
- 22.- Retiro militar.
- 23.- Corso y navegación de neutrales.
- 24.- Faros y boyas.
- 25.- Naufragios.
- 26.- Honores oficiales.
- 27.- Hora oficial.
- 28.- Servicio meteorológico.

- 1 - Vigilancia de las imprentas, talleres y otros establecimientos.
- 2 - Vigilancia de los caminos nacionales y carreteras.
- 3 - Vigilancia de la inspección del territorio nacional.
- 4 - Administración del correo militar.
- 5 - Servicios de las plazas de guerra y otras fortificaciones.
- 6 - Transporte militar.
- 7 - Vigilancia de puertos y costas.
- 8 - Hospitales, capitanías y diques.
- 9 - Organización de fuerzas y servicios de prácticas y visitas.
- 10 - Marina mercante.
- 11 - Marina de guerra.
- 12 - Asistencia militar, civil y comercial.
- 13 - Aeródromos y aeroplanos.
- 14 - Justicia militar.
- 15 - Academias y escuelas militares, navales y de aviación; escuelas militares en el extranjero, cursos de perfeccionamiento, conferencias y cursos conciliarios e la instrucción y cultura de las fuerzas armadas.
- 16 - Sanidad militar.
- 17 - Explotación y fabricación de armas y municiones.

1<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1952*

REGISTRADA AL No. *00520*

en el folio *53* del libro letra *7*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veintidós* folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *17* de *noviembre* 1952

*Agustín*  
Jefe de las Oficinas del Senado



29.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo II.- Corresponde al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, todo lo relativo a:

- 1.- Orden Público.
- 2.- Régimen interior de las Provincias y de las Comunes, y a ese efecto correspondencia con los Gobernadores y los Ayuntamientos, para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles y recibir de ellos el Presidente de la República.
- 3.- Auxilio del Estado a las Provincias, Comunes y Distritos Municipales.
- 4.- Resoluciones de carácter provincial y comunal.
- 5.- División territorial.
- 6.- Ejecución de las leyes de inmigración y emigración.
- 7.- Vigilancia de extranjeros sospechosos.
- 8.- Policía general y cooperación de la policía general con las organizaciones de policía especial.
- 9.- Porte de armas, expedición de permisos para la tenencia y porte de armas conforme a las leyes.
- 10.- Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo cuanto pueda afectar a la seguridad pública, salvo lo que corresponda a otra Secretaría de Estado.
- 11.- Policía de los espectáculos públicos y emisiones radiofónicas.
- 12.- Represión del juego y la vagancia.
- 13.- Correspondencia con las Juntas Electorales, y todo lo concerniente a elecciones, salvo las atribuciones constitucio-

39 - Cooperación en todo lo relativo a las escuelas y re-  
las instituciones relativas a las escuelas en sus  
y volver por el cumplimiento de las obligaciones  
facilitadas por la República, en relación con esas  
naciones.  
Artículo II - Corresponsable de mantener de orden de lo interior  
y relaciones, todo lo relativo a:  
1 - Orden Público.  
2 - Mantenimiento interior de las provincias y de las zonas, y a  
que afecto correspondiente con los Gobernadores y los Ayun-  
tamientos, para instruir en la ejecución de las leyes en  
general, y para todo lo que toca a las comisiones y comités  
de ellas en territorio de la República.  
3 - Auxilio del Estado a las Provincias, Comunas y Distritos  
municipales.  
4 - Relaciones de carácter provincial y comunal.  
5 - División territorial.  
6 - Ejecución de las leyes de instrucción y enseñanza.  
7 - Vigilancia de extrajeros sospechosos.  
8 - Policía general y cooperación de la policía general con las  
organizaciones de policía especial.

1 - LEGISLATURA *Orde* de 1952  
REGISTRADA AL No. *0050*

en el folio *53* del libro letra *2*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos *pidados* por el Senado

y consta de *veintiseis*  
Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *13 de marzo* de 1952

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



nales de la Junta Central Electoral.

14.-Himno, escudo y bandera nacionales.

15.-Naturalización de extranjeros.

16.-Fiestas y duelos oficiales.

17.- Archivos nacionales y conservación y custodia de los documentos pertenecientes a los mismos.

18.-Turismo.

19.-Todo lo relativo a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, con excepción de la radiotelegrafía militar.

20.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo III.- Corresponde al Secretario de Estado de la Presidencia:

1.- Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la Administración Pública.

2.- Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho alto funcionario necesite para su información o resolución.

3.- Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto los mensajes al Congreso Nacional y los poderes para actos jurídicos o judiciales.

4.- Hacer asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier ramo de la Administración Pública.

5.- Reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernan, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de habersele dado curso por parte de la Secretaría de Estado de la cual se trate.

1.- Informar al Presidente de la República en cuanto fuere del caso por el servicio en cualquier ramo de la Administración Pública.

2.- Solicitar, organizar y presentar ante el despacho todo lo que corresponde a la gestión administrativa en la República, y hacer cumplir las resoluciones que dictare el Presidente de la República, en relación con esas gestiones.

3.- Informar al Presidente de la República de los actos que en el ejercicio de su cargo le corresponden en el ramo de la Administración Pública.

4.- Solicitar y presentar ante el despacho todo lo que corresponde a la gestión administrativa en la República, y hacer cumplir las resoluciones que dictare el Presidente de la República, en relación con esas gestiones.

1.<sup>a</sup> LEGISLATURA *Brida* 1953  
 REGISTRADA AL N.º *0050*  
 en el folio... del libro letra...  
 No. *53* de asientos de leyes, resoluciones y decretos... por el Sr. *Benito*  
 Fecha de... 1953  
 Presidente del Senado  
*[Signature]*



- 6.- Ocuparse en todo lo relativo al traslado del Poder Ejecutivo, cuando así fuere dispuesto.
- 7.- Compilar todo lo necesario para preparación del mensaje que debe presentar al Congreso, anualmente el Presidente de la República, requiriendo para anexarlas al mismo las memorias de los Secretarios de Estado.
- 8.- Despachar todas las disposiciones al Señor Presidente de la República, en lo relativo a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y la Dirección del Presupuesto.
- 9.- Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que atañe al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría de Estado; y porque toda persona, comisión, junta, oficina o institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por la ley bajo la dependencia de otra Secretaría de Estado, llene su cometido.

Párrafo IV.- Corresponde al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, todo lo relativo a:

- 1.- Régimen del cuerpo diplomático y del consular.
- 2.- Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional.
- 3.- Correspondencia con los gobiernos extranjeros.
- 4.- Tratados y convenciones internacionales.
- 5.- Negociaciones sobre extradiciones.
- 6.- Etiqueta y ceremonial diplomático.
- 7.- Policía de los desterrados por delitos políticos.
- 8.- Legalización de documentos que deban ser utilizados en el extranjero.
- 9.- Reclamaciones internacionales.
- 10.- Custodia y uso del Gran Sello de la Nación.
- 11.- Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredenciales, cartas-retiros, plenos poderes, exequátur y patentes consulares.

1.º LEGISLATURA Mayo de 1952  
 REGISTRADA AL No. 0050

No. 53 del libro letra D  
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dados por el Senado

y consta de 21  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de mayo de 1952

Jefe de las Oficinas del Senado



- 12.- Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros.
  - 13.- Curso de exhortos dirigidos por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por la de ésta a aquellas.
  - 14.- Registro de cartas de naturalización.
  - 15.- Congresos internacionales.
  - 16.- Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal.
  - 17.- Policía Sanitaria internacional.
  - 18.- Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares.
  - 19.- Tramitación de nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones, y demás correcciones del personal diplomático y consular.
  - 20.- Expedición de pasaportes.
  - 21.- Boletín de la Secretaría de Estado.
  - 22.- Facilidades para el comercio exterior.
  - 23.- Correspondencia con el Prelado de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y con los Superiores de los demás cultos; en tal virtud le corresponde transmitir a los Poderes Públicos, altos funcionarios y empleados oficiales, las invitaciones que reciba del Prelado.
  - 24.- Inhumaciones en la Capilla de los Inmortales.
- Párrafo V.- Corresponde al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público:
- 1.- Dirección de la Hacienda Pública, incluyendo las propiedades, fondos, créditos, derechos y recursos relacionados con la misma.
  - 2.- Impuestos y rentas nacionales en general.
  - 3.- Régimen aduanero.

- 13. - Inspección de agentes diplomáticos extranjeros, diplomáticos y presentaciones de funcionarios oficiales extranjeros, además de consulados extranjeros.
- 14. - Gastos de expedición dirigidos por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y viceversa.
- 15. - Expedición de cartas de naturalización.
- 16. - Gastos internacionales.
- 17. - Exposiciones y certámenes internacionales de carácter artístico.
- 18. - Policía sanitaria internacional.
- 19. - Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares.
- 20. - Transmisión de nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones, y demás correspondencias del personal diplomático y consular.
- 21. - Expedición de pasaportes.
- 22. - Policía de la Secretaría de Estado.
- 23. - Facilidades para el comercio exterior.
- 24. - Correspondencia con el extranjero en la Legación de Santo Domingo, República y Roma y con los Superiores de los demás legaciones.

En el día 2 de mayo de 1952  
 Jefe de las Oficinas del Senado



1. LEGISLATURA 1.ª de 1952  
 REGISTRADA AL No. 0050

en el folio 53 de triplicado de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado

de triplicado de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado

de triplicado de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado

- 4.- Dominio Público, Administración de Bienes Nacionales y catastro de los mismos.
- 5.- Acreencias y deudas del Estado.
- 6.- Emisión e inspección de valores públicos.
- 7.- Especies timbradas.
- 8.- Rendición anual de estados de contabilidad a la Cámara de Cuentas.
- 9.- Contadores Públicos Autorizados.
- 10.- Loterías, rifas benéficas e inspección de las mismas.
- 11.- Control de fondos extranjeros en tiempo de guerra.
- 12.- Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 13.- Relaciones con el Banco Central de la República.
- 14.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

**Párrafo VI.-** Corresponde al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes:

- 1.- La dirección y vigilancia de la educación pública en todos sus grados y aspectos, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y las ordenanzas correspondientes, excepto aquella que sea colocada por la ley, por su carácter especial, bajo la dirección de otras Secretarías de Estado.
- 2.- Presidir el Consejo Nacional de Educación y ser su órgano de comunicación con el Poder Ejecutivo.
- 3.- Vigilancia y reglamentación de la educación primaria que se suministre en establecimientos particulares.
- 4.- Auxilio del Estado a las instituciones de educación.
- 5.- Régimen y vigilancia de los estudiantes dominicanos sostenidos en el extranjero por el Estado.
- 6.- Intercambio de profesores y alumnos entre las instituciones docentes nacionales y extranjeros.
- 7.- Visas de los títulos y diplomas de la educación secundaria.

1.- Instructivo y vigilancia de la educación pública en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

2.- Instructivo y vigilancia de la educación primaria que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

3.- Instructivo y vigilancia de la educación secundaria que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

4.- Instructivo y vigilancia de la educación superior que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

5.- Instructivo y vigilancia de la educación técnica que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

6.- Instructivo y vigilancia de la educación profesional que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

7.- Instructivo y vigilancia de la educación de adultos que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

8.- Instructivo y vigilancia de la educación de jóvenes y adultos que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

9.- Instructivo y vigilancia de la educación de personas con discapacidad que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

10.- Instructivo y vigilancia de la educación de personas con discapacidad que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

11.- Instructivo y vigilancia de la educación de personas con discapacidad que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

12.- Instructivo y vigilancia de la educación de personas con discapacidad que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

13.- Instructivo y vigilancia de la educación de personas con discapacidad que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

14.- Instructivo y vigilancia de la educación de personas con discapacidad que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.

15.- Instructivo y vigilancia de la educación de personas con discapacidad que es de carácter obligatorio y gratuito en todos sus grados y niveles, de acuerdo con las leyes, los reglamentos y los ordenamientos correspondientes, excepto aquellos que son de carácter especial, bajo la dirección de la Comisión Nacional de Educación y con el apoyo de los establecimientos educativos.



LEGISLATURA Ord. de 195 3  
 REGISTRADA AL No. 00504  
 en el folio 53 del libro letra 53  
 No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.  
 Y consta de veintitres hojas escritas en máquina a razón de dos especímenes.  
 Ciudad Trujillo, 12 de mayo, 195 3.  
 Jefe de las Oficinas del Senado

normalista y universitaria.

- 8.- Organización y dirección de bibliotecas públicas.
- 9.- Participación del Gobierno en actividades científicas, culturales o artísticas.
- 10.- Conferencias y Congresos científicos, literarios o artísticos.
- 11.- Organización, dirección, reglamentación y vigilancia de las instituciones científicas, artísticas o literarias.
- 12.- Fomento de relaciones científicas, artísticas y culturales, entre la República y otros países.
- 13.- Relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Academias de la Historia y de la Lengua, los Ateneos y cualesquiera otras academias o centros análogos que se establezcan.
- 14.- Reglamentación y vigilancia del ejercicio de las profesiones de carácter cultural y tramitación de los exequátur correspondientes.
- 15.- Concepción y sostenimiento de gimnasios, campos de juegos deportivos, baños públicos y otros establecimientos del mismo género, que proporcionen recreaciones provechosas a la salud y expansiones lícitas.
- 16.- Escuelas de preparación y entrenamiento para los servicios domésticos.
- 17.- Escuelas de alfabetización.
- 18.- Cooperación con la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en la celebración de los concursos anuales de repoblación forestal.
- 19.- Desayuno y Ropero Escolares.
- 20.- Deportes, excepto el hípico.
- 21.- Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela.
- 22.- Relaciones con la Universidad de Santo Domingo, en los aspectos especificados en la Ley de Organización Universitaria.
- 23.- Estatuas y monumentos públicos.

10.- Facilitar la preparación y entrenamiento para los servicios  
 y expansiones técnicas.  
 11.- Concepción y sostenimiento de programas, cursos de grado y  
 post-graduales, cursos técnicos y otros establecimientos del mismo  
 género, que proporcionen profesiones, oficios y servicios a la salud  
 pública.  
 12.- Reglamentación y vigilancia del ejercicio de las profesiones  
 técnicas y centros educativos que se establezcan.  
 13.- Relaciones entre el Poder Ejecutivo y las autoridades de la  
 Policía y de la Lengua, las Artes y las Ciencias y las profesiones  
 técnicas y centros educativos que se establezcan.  
 14.- Fomento de relaciones científicas, artísticas y culturales  
 entre las escuelas y otros centros.  
 15.- Promoción de relaciones científicas, artísticas y culturales  
 instituciones científicas, artísticas e literarias.  
 16.- Organización, dirección, reglamentación y vigilancia de las  
 conferencias y congresos científicos, literarios o artísti-  
 cos.  
 17.- Participación del Gobierno en actividades científicas, artísti-  
 cas y literarias.  
 18.- Organización y dirección de instituciones técnicas y artísticas.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA 1953  
 REGISTRADA AL No. 00504  
 en el folio 53 del libro-fletra 2  
 No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos expedidos por el Senado  
 y consta de 12 artículos  
 hojas escritas en máquina e razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 12 de marzo de 1953  
 M. de las Oficinas del Senado



24.- Canje y difusión cultural.

25.- Registro y protección de la propiedad intelectual.

26.- Servicios Médico Escolar.

27.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales, relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo VII.- Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, todo lo relativo a:

- 1.- Dirección y organización de la agricultura en general y de la Economía Agrícola.
- 2.- Dirección y organización de la industria pecuaria.
- 3.- Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado.
- 4.- Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares.
- 5.- Organización y Dirección de las estaciones de experimentación.
- 6.- Sanidad vegetal y pecuaria y prevención y extirpación de las enfermedades de plantas y animales.
- 7.- Colonización agrícola.
- 8.- Conservación de bosques, aguas, suelos, peces y animales montañeses.
- 9.- Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensas a los agricultores y ganaderos.
- 10.- Distribución de semillas.
- 11.- Vedados y parques nacionales.
- 12.- Todo lo relativo al acondicionamiento de frutos de consumo, de importación y de exportación.
- 13.- Dirección de todo lo concerniente a agricultura, en relación con las Cámaras Oficiales correspondientes.
- 14.- Pesca marítima y fluvial, con excepción de las cuestiones que

Artículo VII. - Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Ganadería y Colonización, todo lo relativo a:

1. - Dirección y organización de la agricultura en general y de las industrias agrícolas.
2. - Dirección y organización de la industria pecuaria.
3. - Dirección y organización de las empresas agrícolas y pecuarias administradas por el Estado.
4. - Inspección de los establecimientos de crías agrícolas y pecuarias.
5. - Inspección y dirección de las estaciones de experimentación.
6. - Inspección vegetal y pecuaria y protección y explotación de las explotaciones de plantas y animales.
7. - Colonización agrícola.

1. LEGISLATURA *Ord. 195 2*

REGISTRADA AL No. *00520*

En el folio *33* del libro letra *D*  
de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos notados por el Senado

y consta de *Demeritas*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *13* de *noviembre* de *1952*.

*Demeritas*  
*Secretario del Senado*



en esta materia, caigan bajo la jurisdicción del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

- 15.- Caza de aves y animales montaraces.
- 16.- Publicaciones sobre agricultura, pecuaria y colonización.
- 17.- Comisión de Defensa del Café y del Cacao, en lo referente al aspecto agrícola.
- 18.- Mecanización agrícola.
- 19.- Zonas agrícolas y de crianza.
- 20.- Juntas Protectoras de la Agricultura.
- 21.- Enseñanza Agrícola.
- 22.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales, relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo VIII.- Corresponde al Secretario de Estado de Salud Pública, todo lo relativo a:

- 1.- Extirpación de enfermedades en el país.
- 2.- Protección del país contra la introducción de nuevas enfermedades.
- 3.- Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitación o a contener aglomeraciones de personas en tiempo más o menos largo.
- 4.- Condiciones higiénicas de los alimentos.
- 5.- Protección de la salud en todos sus aspectos.
- 6.- Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- 7.- Laboratorios nacionales y supervigilancia de los particulares.
- 8.- Policía especial de los productos y drogas farmacéuticos, especialmente las drogas narcóticas.
- 9.- Estorbos públicos.
- 10.- Policía de las profesiones médicas y tramitación de los exequátur correspondientes.
- 11.- Régimen de los hospitales, sanatorios y dispensarios del Estado

en todo aspecto, según se lo autorizó el artículo  
de la Ley de Bases, Normas y Estatutos.  
Ley de Bases y Estatutos.  
Resoluciones sobre agricultura, ganadería y colonización.  
Comisión de Bases del Cosejo y del Cosejo, en lo referente al  
aspecto agrícola.  
Resolución agrícola.  
Ley de Bases y Estatutos.  
Ley de Bases y Estatutos de la Agricultura.  
Resolución agrícola.  
Comisión de Bases y Estatutos y relación  
con las resoluciones, relativas a las materias antes enmendadas  
y refer por el cumplimiento de las convenciones establecidas  
por la República, en relación con esas mismas materias.

Artículo VIII. - Corresponde al Secretario de Estado de Salud Pública  
todo lo relativo a:  
1. - Explotación de enfermedades en el país.  
2. - Protección del país contra la introducción de nuevas enfermedades.  
3. - Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitación o a  
contener explotaciones de personas en estado más o menos largo.

Resolución higiénica de los alimentos.  
Ley de Bases y Estatutos.  
Ley de Bases y Estatutos, en cuanto no constare a las medidas a to-  
marse para el saneamiento o restablecimiento del orden público.  
Resolución higiénica y supervisión de los productos.  
Ley de Bases y Estatutos y otras resoluciones.

Resolución higiénica y supervisión de los productos.  
Ley de Bases y Estatutos y otras resoluciones.

1<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. 195 2*  
REGISTRADA AL No. *0050*

en el folio *53* del libro letra *D*  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos expedidos por el Senado

y copia de *Resolución*  
expedidas en máquina a razón de dos espacios  
intermedios.

*13 de mayo de 1952*

*Agustín M. Rodríguez*  
Jefe de las Oficinas del Senado



y supervigilancia de los hospitales y dispensarios municipales y de las clínicas particulares.

- 12.- Régimen de las casas de orates, leprosos y otros enfermos sujetos a reclusión.
- 13.- Supervigilancia de las actividades, establecimientos y servicios de la Cruz Roja Dominicana, del Consejo Nacional de la Tuberculosis, de la Liga Dominicana contra el Cáncer y de cualquier otro organismo o establecimiento que se instituyere para la asistencia pública.
- 14.- Escuelas de Enfermeras y Enfermeros.
- 15.- Casas de maternidad.
- 16.- Banco Central de Sangre.
- 17.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo IX.- Corresponderá al Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, todo lo relativo a:

- 1.- Contratos de trabajo.
- 2.- Nacionalización del trabajo.
- 3.- Jornada de trabajo y descanso semanal.
- 4.- Cierre de establecimientos y empresas.
- 5.- Vacaciones de los trabajadores.
- 6.- Salario mínimo y pago de salarios y jornales.
- 7.- Sindicatos de patronos y de trabajadores.
- 8.- Huelgas, paros y solución de conflictos económicos.
- 9.- Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo.
- 10.- Control de la temperatura y humedad de los centros industriales.
- 11.- Higiene y dietética de los trabajadores.
- 12.- Prevención de las enfermedades profesionales y de las tecnopatías.

1.- Contratos de trabajo.

2.- Nacionalización del trabajo.

3.- Contratos de trabajo y descanso semanal.

4.- Establecimientos y empresas.

5.- Los trabajadores.

6.- Pago de salarios y jornales.

7.- Patronos y de trabajadores.

8.- Resolución de conflictos económicos.

9.- Inspección de fábricas y locales de trabajo.

10.- Huelgas de los centros industriales.

11.- Trabajadores profesionales y de las Es-

12.- Relación con otras leyes.

13.- Gastos de administración.

14.- Sociedades de seguros y accidentes.

15.- Gastos de administración.

16.- Fondo Central de Seguro.

17.- Documentación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes mencionadas y en las por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

18.- Corresponsabilidad del Secretario de Estado de Trabajo, Industria y Comercio, todo lo relativo a:

19.- Contratos de trabajo.

20.- Nacionalización del trabajo.



1<sup>o</sup> LEGISLATURA *Julio de 1953*

REGISTRADA AL No. *00300*

en el folio *513* del libro letra *L*

No. *513* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *Exemptos* por el Senado

Y consta de *Veintiseis* hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Ciudad Trujillo, *18 de Abril*, 1953

*Agustín*

*Jefe de las Oficinas del Senado*

- 13.- Profilaxis especial en beneficio de los trabajadores.
- 14.- Todo lo relativo a cuestiones de trabajo e higiene industrial.
- 15.- Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano y vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes.
- 16.- Registro de industrias, de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio y de nombres comerciales e industriales.
- 17.- Fomento de la pequeña industria y de la industria a domicilio.
- 18.- Creación, administración o supervigilancia de la administración de empresas industriales del Estado y supervisión de los contratos del Estado con compañías industriales.
- 19.- Comercio interior y exterior, ferias y exposiciones.
- 20.- Coordinación registros y tarifas de transportes terrestres de carga.
- 21.- Cooperativas de crédito, de producción, de consumo y otras.
- 22.- Fomento del ahorro.
- 23.- Prevención de trusts, estancos, monopolios y carteles privados que afecten la libertad de comercio.
- 24.- Prevención de la usura y del absentismo de capitales.
- 25.- Escuelas de minerías.
- 26.- Estadística Nacional.
- 27.- Catastro Nacional.
- 28.- Instituto del Tabaco.
- 29.- Actividades industriales y comerciales de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria.
- 30.- Industrialización del café y del cacao, así como la recomendación de las cuotas de exportación e industrialización de

- 13 - Promoción general en beneficio de los trabajadores.
- 14 - Todo lo relativo a cuestiones de trabajo e higiene industrial.
- 15 - Explotación y explotación de yacimientos mineros, canchales y depósitos de guano y vigilancia de las concesiones e contratos correspondientes.
- 16 - Registro de industrias, de marcas de invención y marcas de fábricas y de comercio y de nombres comerciales e industriales.
- 17 - Fomento de la producción industrial y de la industria a domicilio.
- 18 - Creación, administración o supervigilancia de la administración de empresas industriales del Estado y supervisión de las concesiones del Estado con compañías industriales.
- 19 - Comercio interior y exterior, ferias y exposiciones.
- 20 - Coordinación registral y tarifas de transacciones mercantiles en el comercio.
- 21 - Cooperativas de crédito, de producción, de consumo y otras.
- 22 - Fomento del ahorro.
- 23 - Prevención de crisis, sucesos, monopolios y crisis similares que afecten la libertad de comercio.
- 24 - Prevención de la usura y del asentamiento de especulaciones.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Brinde 1952*  
 REGISTRADA AL No. *0050*  
 en el folio *53* del libro letra *7*  
 No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de *veintitres* artículos  
 Y *se* inserta en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *23* de *marzo* de *1952*  
*[Firma]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



dichos productos, su clasificación para fines comerciales, la fijación y publicación de sus precios y la participación de la República en los acuerdos internacionales relativos a los mismos.

- 31.- Fomento de las asociaciones de ayuda mútua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.
- 32.- Fomento del Bien de Familia.
- 33.- Escuela de tejidos con fibras y escuelas con telares a manos.
- 34.- En general, todo lo relativo a la economía nacional no atribuido expresamente a otros organismos del Estado.
- 35.- Relaciones con el Banco de Reservas de la República, con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Monte de Piedad.
- 36.- Instituto Geográfico Nacional.
- 37.- Consejo Quimúrgico Nacional.
- 38.- En general, todo lo que se relacione con el fomento industrial, y todo lo que concierna a la intervención administrativa en el comercio.
- 39.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo X.- Corresponde al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, todo lo relativo a:

- 1.- Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos.
- 2.- Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones.
- 3.- Regularización del tránsito por caminos y puentes.
- 4.- Desecación, drenaje, canalización, acueductos y demás obras

... en clasificación para fines contables, su ejecución y publicación de sus gastos y la participación de la República en los servicios internacionales relativos a los mismos.

11.- Fomento de las asociaciones de trabajadores y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores públicos.

12.- Fomento del tipo de familia.

13.- Escuela de niñas con libros y escuelas con tablets a las niñas.

14.- En general, todo lo relativo a la economía nacional en virtud de los expresados u otros organismos del Estado.

15.- Relaciones con el Banco de Reservas de la República, con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Banco de Piedad.

16.- Instituto Tecnológico Nacional.

17.- Consejo Científico Nacional.

18.- En general, todo lo que se relaciona con el fomento técnico, y todo lo que concierne a la intervención administrativa en el comercio.

19.- Intervención en todo lo relativo a las cooperativas y mutuales y asociaciones relativas a las mujeres entre otras.

1- LEGISLATURA Ordinaria de 1952

REGISTRADA AL No. 0050

en el folio 53 del libro letra

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 13 artículos y hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 13 de marzo de 1952

*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



hidráulicas.

- 5.- Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado.
- 6.- Policía, construcción, mejora y reparación de ferrocarriles, y de las demás vías de comunicación terrestres, fluviales y marítimas del Estado.
- 7.- Inspección sobre toda clase de construcciones.
- 8.- Conservación de edificios y monumentos históricos.
- 9.- Urbanizaciones en los casos en que los ayuntamientos soliciten la intervención del ramo.
- 10.- Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la ciudad Capital.
- 11.- Construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y conseción y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales.
- 12.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales, relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo XI.- Corresponderá al Secretario de Estado de Previsión y Asistencia Social, todo lo relativo a :

- 1.- Seguros Sociales y Seguros por Accidentes de Trabajo, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.
- 2.- Construcción de Barrios de Mejoramiento Social, de Barrios Obreros, Granjas Agrícolas o de labranza y viviendas para los campesinos.
- 3.- Construcción de casas y organización del retiro para los peperiodistas.
- 4.- Construcción y régimen de Institutos Preparatorios para Menores.
- 5.- Visitas a las cárceles y casas de corrección de hombres y mu-

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including phrases like 'inspección sobre todo clase de construcciones', 'conservación de edificios y monumentos históricos', and 'urbanización en las zonas en que los asentamientos son...

1- LEGISLATURA *Ord. de 1953*  
REGISTRADA AL No. *0058*

en el folio *1* del libro letra *2*  
No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *Abitados por el Senado*

y consta de *veintitres* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *13* de *marzo* de *1953*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



- jeros, y recomendación al Departamento de Justicia de las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de los penados.
- 6.- Provisión de ropas y camas para los necesitados.
  - 7.- Granjas-Escuelas de Menores y ayudas a huérfanos y niños desamparados.
  - 8.- Guarderías Infantiles.
  - 9.- Estaciones para distribución de leche a las madres y niños en el período post-natal.
  - 10.- Régimen de los asilos de ancianos e inválidos.
  - 11.- Clubs de madres.
  - 12.- Organización de cuerpos de visitadores sociales, con miras a la eliminación de la prostitución, y al mejoramiento de las costumbres.
  - 13.- Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones concubinarias, a la adopción de personas sin padres y al reconocimiento de los hijos naturales.
  - 14.- Tonificar al pueblo, atendiendo a los principios morales cuyas bases son la virtud y la alegría, por todos los medios de difusión a su alcance.
  - 15.- Ayuda monetaria a los necesitados.
  - 16.- Cooperación a todo cuanto concierna al suministro de viviendas, medicinas, alimentos y servicios hospitalarios a los obreros por parte de los patronos.
  - 17.- Comedores económicos.
  - 18.- Centros de costura.
  - 19.- Autorización para la guarda de menores de 14 años.
  - 20.- Nombramiento de tutores ad-hoc para la adopción de menores de padres desconocidos.
  - 21.- Patronato de Menores y Protección de la infancia.
  - 22.- En general, todo lo relativo a asistencia y mejoramiento social.

... y recomendación al mejoramiento de las  
 ... para el mejoramiento de las  
 ...  
 1. - Provisión de ropas y cosas para las necesitadas.  
 2. - Guardas-alcaldas de vecinos y apuntes a señoras y niños de  
 ...  
 3. - Guardas de familias.  
 4. - Separación para distribución de leche a las madres y niños en  
 el período post-natal.  
 5. - Atención de los niños de escuelas e instituciones.  
 6. - Clubes de madres.  
 7. - Organización de cuerpos de visitadoras escolares, capillas y  
 8. - Eliminación de la prostitución, y el mejoramiento de las  
 ...  
 9. - Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones  
 consuetudinarias, a la educación de personas sin padres y al reco-  
 nocimiento de los hijos naturales.  
 10. - Fortificar el pueblo, atendiendo a las prácticas sanas cu-  
 yas bases son la virtud y la austeridad, por todas las edades de  
 ...  
 11. - Ayuda económica a las necesitadas.  
 12. - Cooperación a todo cuanto concierne al bienestar de viudas,

1. LEGISLATURA *Ord. de 1952*  
 REGISTRADA AL No. *0050*  
 en el folio *53* de del libro letra *D*  
 No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos Notados por el Senado.  
 y consta de *veintidós*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *12 de mayo de 1952*  
*Agustín Justillo*  
 Jefe de los Oficios del Senado



23.- Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Art. 3.- Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo I.- El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto las mencionadas en los apartados a) b) y c) del artículo 10. de la presente ley. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades y ejercerá las mismas funciones que los Secretarios de Estado.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar, cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquel les señale.

Art. 4.- Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicación con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

- a) S.S. el Papa;
- b) Los Jefes de Estado;
- c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;
- d) Los Senadores y Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El Procurador General de la República;
- g) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; y
- h) Las personas que tuvieren que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 1. - El Presidente de la República podrá emitir, cuando...

Art. 2. - Cada Secretaría de Estado estará servida por un secretario...

Art. 3. - El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar...

Art. 4. - Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de...

Art. 5. - Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de...

Art. 6. - Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de...

Art. 7. - Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de...

Art. 8. - Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de...

Art. 9. - Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de...

12 LEGISLATURA *Primer* de 1952  
REGISTRADA AL No. *0050*  
en el folio *53* del libro letra *L*  
No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos *pendientes*  
y copias de *pendientes*  
escritas en máquina e razón de dos espacios  
interlineales.  
C. M. T. de *13* de *noviembre* 1952  
*Aguiar*  
Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 5.- Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos, los asuntos que les sometan o cursen al Presidente de la República, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de revocar o modificar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aún cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de un atribución legal, Mientras no ocurra revocación o modificación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 6.- Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

## CAPITULO II

### DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 7.- Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

- a) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos;
- c) Proponer al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y decretos;
- d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;
- e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas;
- f) Contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna

Art. 1.º - Los Secretarios de Estado deberán optar sobre todos los asuntos que les fueren sometidos en el curso de la República, así como sobre todos aquellos asuntos de las cuales las leyes otorguen el tratamiento de la República, pero no podrán ejercer alguna de las facultades del Presidente de la República, salvo en todo caso conservando el derecho de revocar o modificar las disposiciones e los órdenes de las Secretarías de Estado cuando no hubieren hecho antes legalmente efectiva alguna de ellas, sin embargo de que tales órdenes o disposiciones hayan sido expedidos en ejercicio de un atribución legal, mientras no contraerán efecto o modificación, las disposiciones e los órdenes de las Secretarías de Estado serán revocados o modificados por el Presidente de la República y sus Secretarios, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivas jurisdicciones, salvo los relativos a los objetos de los acuerdos con la Convención y las leyes.

Art. 2.º - Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

TÍTULO II

Art. 3.º - La debera consistir en los Secretarios de Estado:

1.º LEGISLATURA *Ord. de 1952*  
 REGISTRADA AL No. *005040*  
 en el folio *53* del libro letra *2*  
 No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos firmados por el Senador  
 y consta de *12* artículos en máquina a razón de dos espacios  
 y escrituras en máquina a razón de dos espacios  
 C. I. T. *12* de *1952*  
 de las Oficinas del Senado  


queja, o se trate en forma seria y adecuada, algún asunto relativo a su respectivo ramo;

g) Informar al Presidente de la República en cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;

h) Cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos; y

i) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con el servicio del ramo.

Art. 8.- Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldo por faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ramo para que realicen sus labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

Art. 9.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 10.- Los Secretarios de Estado suministrarán directamente al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos organismos.

Art. 11.- Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial, igualmente, los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 12.- Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se rela-

Art. 1.º - Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir...  
Art. 2.º - Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo solicitar...  
Art. 3.º - Los Secretarios de Estado no podrán ejercer...  
Art. 4.º - Los Secretarios de Estado no podrán ser...  
Art. 5.º - Los Secretarios de Estado no podrán ser...  
Art. 6.º - Los Secretarios de Estado no podrán ser...  
Art. 7.º - Los Secretarios de Estado no podrán ser...  
Art. 8.º - Los Secretarios de Estado no podrán ser...  
Art. 9.º - Los Secretarios de Estado no podrán ser...  
Art. 10.º - Los Secretarios de Estado no podrán ser...

1.º LEGISLATURA *Bravo* de 1952  
REGISTRADA AL No. *0050*  
en el folio... del libro letra...  
No. *513* de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *veintidós*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo *12 de noviembre* 1952  
*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



cionen total o parcialmente con sus respectivos Departamentos y disponer todas las medidas que sean de lugar para su cumplimiento, aun cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

Art. 13.- Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno, siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Se exceptúan únicamente los reglamentos que puede dictar el Secretario de Salud Pública en caso de calamidad, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Art. 14.- Los Secretarios de Estado tienen capacidad para revocar o modificar todos los actos de los funcionarios, empleados u organismos de su dependencia jerárquica, aun cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, salvo los recursos de que sus decisiones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 15.- Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 16.- Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución o a las leyes.

### CAPITULO III

#### DE LOS SUBSECRETARIOS DE ESTADO

Art. 17.- En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República. Sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.- Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado.
- 2.- Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando

Art. 11.- Los Secretarías de Estado no podrán ejercer funciones o atribuciones directamente o indirectamente por el Poder Ejecutivo, sino por el Poder Legislativo, siempre que no estén en la facultad de emitir resoluciones o instrucciones de carácter ejecutivo.

Art. 12.- Se exceptúan únicamente los reglamentos que se emitan con el consentimiento de la Cámara de Diputados en caso de urgencia, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 100 de la Constitución.

Art. 13.- Los Secretarías de Estado tienen facultad para emitir resoluciones o instrucciones de carácter ejecutivo, siempre que no estén en la facultad de emitir resoluciones o instrucciones de carácter legislativo, con excepción de las que se refieren a la ejecución de las leyes, con arreglo a lo que se establece en el artículo 100 de la Constitución.

Art. 14.- Los Secretarías de Estado no podrán ejercer funciones o atribuciones directamente o indirectamente por el Poder Ejecutivo, sino por el Poder Legislativo, siempre que no estén en la facultad de emitir resoluciones o instrucciones de carácter ejecutivo.

Art. 15.- Cuando los Secretarías de Estado deban presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de ley, resoluciones o instrucciones de carácter ejecutivo, deberán hacerlo en nombre del Poder Legislativo, con arreglo a lo que se establece en el artículo 100 de la Constitución.

Art. 16.- Los Secretarías de Estado son responsables, en todo caso, de las resoluciones o instrucciones que emitan, con arreglo a lo que se establece en el artículo 100 de la Constitución.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Oral de 1952  
 REGISTRADA AL No. 0050  
 en el folio 53 del libro letra D  
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de Veintitres  
 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
 C. J. T. 13 de Mayo de 1952  
 Jefe de las Operaciones del Senado



el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente.

3.- Despachar sin la excepción del inciso anterior todo los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.- Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

Párrafo II.- Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente de la República para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la Administración.

Párrafo III.- Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

Art. 18.- La dirección de los servicios de la Administración Judicial estarán a cargo del Procurador General de la República, sin perjuicio de su independencia como Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público. En consecuencia, le corresponde todo lo relativo a :

- 1.- Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y con la Policía Judicial y el Ministerio Público.
- 2.- Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos, aun cuando la representación del Estado sea atribuída a otros funcionarios o personas.
- 3.- Locales para tribunales.
- 4.- Formación de bibliotecas judiciales.
- 5.- Estado civil, su organización, funcionamiento y disciplina e inspección de los Oficiales del Estado Civil.
- 6.- Registro de actos y conservación de hipotecas.

El Secretario de Estado de cada una de las Secretarías de Estado o entes o entes de la  
 capital de la República, con excepción de aquellos entes que al deca-  
 der de cada una de las Secretarías de Estado ordenado por el Presidente de la Repu-  
 blica, respectivamente, sin la excepción del inciso anterior, todo lo que  
 los de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado o el  
 cuando, sin que el Presidente de la República hubiere designado un su-  
 tituto temporal.

Artículo I.- Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un  
 Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente arti-  
 culo corresponden al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento  
 de, salvo que el Presidente de la República lo dispusiere de otra manera.

Artículo II.- Los Subsecretarios de Estado podrán ser nombrados di-  
 rectamente por el Presidente de la República para el desempeño de  
 o por el jefe de la oficina de asuntos relativos a la Administración.

Artículo III.- Los Subsecretarios de Estado tendrán las mismas funcio-  
 nes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando hubiere  
 las funciones de los

ARTICULO IV

DE LAS SECRETARÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Art. IV.- La dirección de los servicios de la Administración Judicial  
 será ejercida por el Procurador General de la República, sin perjuicio  
 de la existencia de una Sala de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal  
 de lo Contencioso Administrativo, la correspondencia de los relativos a:

1/2 LEGISLATURA Grande 195 2  
 REGISTRADA AL No. 0050  
 En el folio 53 del libro letra  
 y Docentes, votados por el Senado  
 y de la Ley de Permisivos  
 13 de mayo de 195 2  
 Oficina de las Oficinas del Senado



- 7.- Inspección de establecimientos carcelarios y régimen y disciplina de los mismos.
- 8.- Extradición de delincuentes.
- 9.- Registro de los condenados a penas criminales y correccionales y de los prófugos.
- 10.- Intervención en expedientes de indultos, cuando su intervención fuere requerida por el Presidente de la República.
- 11.- Tramitación de exhortos.
- 12.- Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta policía.
- 13.- Efectos de la interdicción legal.
- 14.- Registro, incorporación y autorización de asociaciones, salvo las de carácter obrero.
- 15.- Policía de las profesiones jurídicas y tramitación de los exequátur correspondientes.
- 16.- Asuntos legales de inmigración, en colaboración con la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

Párrafo I.- En caso de ausencia o impedimento o de licencia del Procurador General de la República sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal, ejercerá sus funciones el Abogado Ayudante de dicho funcionario. El Abogado Ayudante tendrá las demás atribuciones previstas por las leyes y los mismos deberes y responsabilidades del Procurador General de la República cuando ejerzan sus funciones.

Párrafo II.- En lo que se refiere a sus atribuciones administrativas, el Procurador General de la República tiene las mismas prerrogativas y responsabilidades de los Secretarios de Estado.

#### CAPITULO V

#### DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

Art. 19.- Los organismos autónomos instituidos por leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las

1. - El Poder Judicial de la Federación...

2. - El Poder Judicial de la Federación...

3. - El Poder Judicial de la Federación...

4. - El Poder Judicial de la Federación...

5. - El Poder Judicial de la Federación...

6. - El Poder Judicial de la Federación...

7. - El Poder Judicial de la Federación...

8. - El Poder Judicial de la Federación...

9. - El Poder Judicial de la Federación...

10. - El Poder Judicial de la Federación...

11. - El Poder Judicial de la Federación...

12. - El Poder Judicial de la Federación...

13. - El Poder Judicial de la Federación...

14. - El Poder Judicial de la Federación...

15. - El Poder Judicial de la Federación...

16. - El Poder Judicial de la Federación...

17. - El Poder Judicial de la Federación...

18. - El Poder Judicial de la Federación...

19. - El Poder Judicial de la Federación...

20. - El Poder Judicial de la Federación...



1<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1952*

REGISTRADA AL N.º *00500*

en el folio *53* del libro letra *D*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *emitidos por el Senado*

y consta de *veintiseis* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios *interlineales.*

Ciudad Trujillo *13 de marzo de 1952*

*Dr. de las Opiniones del Senado*

cuales se hubieren instituido; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeran de lugar.

## CAPITULO VI

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.- El Presidente de la República dictará los reglamentos generales o particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y queda capacitado para decidir cuál de las Secretarías de Estado debe intervenir en la ejecución de cualquier ley, reglamento o decreto, en los casos en que la materia a que se refieran no corresponda a ninguno de los asuntos atribuidos por esta ley a cada Secretaría de Estado o cuando la ley, reglamento o decreto no indique la Secretaría de Estado que debe intervenir en su ejecución.

Art. 21.- La presente ley deroga y sustituye las siguientes leyes: la Ley de Secretarías de Estado, No. 129, del 2 de Diciembre de 1942; la No. 376, del 4 de Diciembre de 1940; la No. 579, del 8 de Octubre de 1941; la No. 889, del 4 de Mayo de 1945; la No. 998, del 14 de Septiembre de 1945; la No. 1096, del 26 de Enero de 1946; la No. 1120, del 20 de Febrero de 1946; la No. 1682, del 16 de Abril de 1948; la No. 1897, del 6 de Enero de 1949; la No. 1990, del 2 de Mayo de 1949; la No. 2456, del 13 de Julio de 1950, Gaceta Oficial No. 7151; la No. 2525, del 7 de Octubre de 1950, Gaceta Oficial No. 7192; la No. 2646, del 31 de Diciembre de 1950, Gaceta Oficial No. 7227; la No. 3140, del 11 de Diciembre de 1951, Gaceta Oficial No. 7366; la No. 3226, del 3 de Marzo de 1952, Gaceta Oficial No. 7400; la No. 3293, del 10 de Mayo de 1952, Gaceta Oficial No. 7426; la no. 3347, del 26 de Julio de 1952, publicada en la Gaceta

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1952*

REGISTRADA AL No. *0050*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *pendientes*

y consta de *pendientes*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales. *12 de mayo 1952*

*Organización*  
de las Oficinas del Senado



Oficial No. 7452 y la No. 3353, del 3 de Agosto de 1952, Gaceta Oficial No. 7454; los siguientes Decretos: No. 4, del 18 de Mayo de 1942 y No. 8247, del 10 de Mayo de 1952, Gaceta Oficial No. 7427; y toda otra ley o reglamento que colida con sus disposiciones.

Art. 22.- Las leyes y reglamentos relativos a las materias señaladas en el artículo 2 de la presente ley y sus párrafos, quedan modificados para que dichas materias dependan de los Secretarios de Estado que en esos párrafos se indican.

Art. 23.- (Transitorio).- La presente ley estará en vigor el día 1o. de Enero del año 1953.-

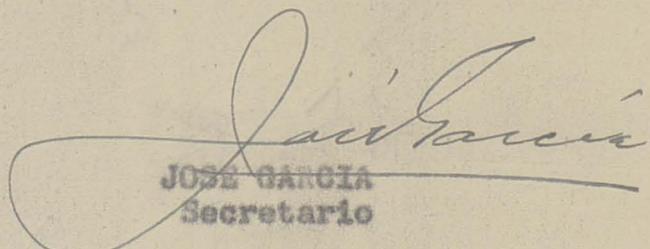
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente



JULIO A. CAMBIER  
Secretario



JOSE GARCIA  
Secretario

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

*[Faint signature]*

1. LEGISLATURA *Ord. de 1953*  
 REGISTRADA AL No. *0050*  
 en el folio *53* del libro letra *L*  
 No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos *Leimitivos* por el Senado  
 y consta de *Leimitivos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *12 de mayo* 1953  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado

